

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de octubre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SANIDAD

CIRCULAR

Por razón de las actuales circunstancias sanitarias he acordado prohibir la visita a los cementerios en esta provincia durante los próximos días de Todos los Santos y de Difuntos.

Lo que hago público para general conocimiento y para que los señores alcaldes velen por el cumplimiento de esta orden.

Santander, 26 de octubre de 1918.

El gobernador,

Agustín de la Serna y Ruiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo a peticiones de diversas entidades, fundadas, entre otros motivos, en la situación sanitaria de varias provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ampliar hasta el día 31 del corriente mes el plazo señalado para la presentación al estampillado y registro, previo el pago, en su caso, del impuesto del timbre, de los valores mobiliarios

extranjeros a que se refieren el Real decreto de 11 de agosto último y las disposiciones dictadas para su ejecución, en la inteligencia de que en el último día de esta prórroga sólo serán hábiles para el expresado objeto las horas ordinarias de oficina, así en los Centros como en las respectivas dependencias provinciales.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1918.—González Besada.—Señor Director general de la Deuda y Clase Pasivas.

Santander, 21 de octubre de 1918.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 378-984

Administración de Contribuciones de Santander

Terminada la confección del repartimiento de rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de esta capital para el próximo año de 1919, se hace público por medio del presente anuncio que queda en el Negociado respectivo de esta Administración, durante diez días, a contar de la fecha de su publicación, para que durante dicho plazo puedan examinarlos los contribuyentes y enterarse de las cuotas que se les ha asignado, a fin de que puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas, con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento.

Santander, 25 de octubre de 1918.—El administrador de Contribuciones, Gonzalo Polanco. 378-983

Administración de Propiedades e Impuestos de Santander

CONSUMOS.—CIRCULAR

Para evitar en lo posible las dudas y reclamaciones que pudieran suscitarse en la aplicación de los preceptos del Real decreto de 11 de septiembre último, publicado en la Gaceta del 15 del mismo mes, y para dar las mayores facilidades a los Ayuntamientos de los Municipios de esta provincia que se encuentran dentro de aquellos preceptos, esta Administración de Propiedades e Impuestos llama la atención de referidos Ayuntamientos sobre los siguientes extremos:

1.º La ordenanza del arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y sobre los alcoholes autorizado por el apartado e) del artículo 6.º de la ley de 12 de junio de 1911, que pueden utilizar solamente los Ayuntamientos

tos de los Municipios en que estuviere suprimido o sustituido el impuesto de consumos, y que podrá recaer no tan solo sobre la venta, sino sobre todo el consumo local (artículo 1.º), deberá contener de una manera clara y precisa:

A) Las especies, de las comprendidas en el artículo 14 del Real decreto, que hayan de ser objeto del arbitrio.

B) El tipo de gravamen de cada una de ellas, dentro de los límites y en la forma que dispone el artículo 15, debiendo los Municipios que lo estimen necesario solicitar previamente del Excmo. Sr. Ministro, y en los plazos que determina la 4.ª disposición transitoria, la oportuna autorización para elevar el gravamen hasta el tipo de diez pesetas hectolitro.

C) El medio o medios de hacerlo efectivo el Ayuntamiento, a saber:

a) Fiscalización administrativa (artículo 2.º) de las introducciones de especies para el consumo en el término municipal o en la zona fiscalizada, según acuerdo del Ayuntamiento (artículo 3.º), e inspección o intervención de los vocales en que se elaboren, beneficien o expendan las especies y sus primeras materias, con sujeción estricta a los preceptos de los artículos 1.º al 13. En caso de declaración de zonas libres, el arbitrio correspondiente a las especies que en ellas se consuman, se hará efectivo mediante conciertos voluntarios u obligatorios. (Artículo 18).

b) Arriendo para la exacción del arbitrio, solamente en poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes. (Artículo 16).

c) Concierto gremial solamente para los Municipios cuyo mayor núcleo de población de hecho sea superior a 5.000 habitantes, expresando en este caso la especie o especies sujetas al arbitrio que comprenda el concierto según los preceptos del artículo 17.

d) Los casos de defraudación y penalidad que establecen los artículos 19 y 21.

2.º La ordenanza del arbitrio sobre los inquilinatos, autorizado también por el apartado d) del artículo 6.º de la ley mencionada, que asimismo pueden hacer efectivo Ayuntamientos aludidos en el extremo 1.º, no contendrá más exenciones que las que taxativamente determina el artículo 25 del Real decreto y deberá ajustarse siempre a las limitaciones del artículo II de la ley de 12 de junio de 1911, pudiendo únicamente elevarse el tipo de gravamen en la forma y cuantía dispuestas en el apartado d) del mencionado artículo 25.

3.º La ordenanza del repartimiento general en sus dos partes, personal y real, que determina el Real decreto, y que sustituye al que se autorizaba por el apartado g) del artículo 6.º de la ley de 12 de junio de 1911 para las poblaciones que hubieran suprimido o sustituido el impuesto de consumos, y al vecinal por dicho impuesto que queda abolido por el artículo 114 del referido Real decreto, a excepción del referente al déficit resultante en el cupo del extrarradio, deberá contener los datos que se expresan en los artículos 26 y 64.

Según las disposiciones del Real decreto, pueden utilizar dicho repartimiento:

a) Los Ayuntamientos de los Municipios que tienen suprimido el impuesto de consumos en las dos partes, personal y real, para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales. En el caso de que el mayor núcleo de población sea superior a 10.000 habitantes (artículo 108), necesitarán recabar especial autorización del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

b) Los Ayuntamientos de los Municipios que tienen sustituido el impuesto de consumos, y cuyo mayor núcleo de población no exceda de 10.000 habitantes (pues si es

superior necesitan la expresada autorización especial del Excmo. Sr. Ministro artículo 108), para cubrir el déficit de sus presupuestos (artículo 115) en la forma siguiente:

Repartirán separadamente (o sea en columnas distintas) por las disposiciones referentes a la parte personal del repartimiento, conforme al párrafo 3.º del artículo 114, hasta el importe del cupo de consumos y alcoholes que satisfacen al Tesoro, y el déficit resultante, deducido, en su caso, el importe de los gravámenes autorizados por el artículo 6.º de la ley de 12 de junio de 1911, con las modificaciones antes expresadas que determinan los artículos 1 al 25 del Real decreto para los arbitrios sobre bebidas e inquilinatos, por las dos partes, personal y real, del repartimiento. (Artículo 115).

c) Los Ayuntamientos de los Municipios que hagan efectivo el impuesto de consumos, como medio legal de exacción de dicho impuesto, en lugar del reparto vecinal que venían realizando y que queda abolido, como antes se ha dicho. (Artículo 114).

Estos Ayuntamientos repartirán el cupo total para el Tesoro y los recargos municipales sobre el mismo autorizados o la parte de ellos que no pudieron hacer efectiva por los demás medios legales, con arreglo a los preceptos relativos a la parte personal del repartimiento, en lugar del reparto vecinal. La diferencia resultante, si aun les faltare, para cubrir el importe de las atenciones municipales consignadas en sus presupuestos pueden repartirla con arreglo a los preceptos para la parte personal y real del repartimiento. (Párrafo 3.º del artículo 114).

4.º La parte personal del repartimiento comprenderá los contribuyentes que determinan los artículos 28 y 34 del Real decreto, asignándoles las bases de imposición que fija el artículo 31, determinadas por las utilidades que indica el 32, y teniendo presente las exenciones personales comprendidas en el artículo 29 y las deducciones que señala el 33.

La parte real del repartimiento comprenderá asimismo las personas naturales y jurídicas que determina el artículo 36 y las bases resultantes de las rentas y rendimientos que son objeto de gravamen y enumera el artículo 38, exceptuando las personas y entidades que señala el artículo 37 y con las deducciones consignadas en el 39.

La estimación de las expresadas rentas, utilidades y rendimientos de los llamados a contribuir en el repartimiento general, está determinada y definida en los preceptos de los artículos 42 al 63 del Real decreto, a cuyo efecto, las oficinas de la Delegación de Hacienda de esta provincia facilitarán a los Ayuntamientos que lo interesen, los datos y antecedentes que sirvan de base para la estimación de las utilidades conforme al artículo 65.

Y para dar el debido cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, esta Administración de Propiedades e Impuestos tiene el honor de invitar por la presente circular a los Ayuntamientos de esta provincia que utilizaban el reparto que autorizaba el apartado g) del artículo 6.º de la ley de 12 de junio de 1911, y a los que hacían efectivo el impuesto de consumos por el medio de reparto vecinal, a fin de que adopten en su lugar, para el próximo ejercicio de 1919, el repartimiento general, en la forma expuesta, para que procedan a constituir las Comisiones de Evaluación y Junta general del repartimiento, conforme a las disposiciones de los artículos 66 al 75, formando esta última el documento cobratorio con los antecedentes que determina el artículo 95, que deberá ser expuesto al público al efecto de las reclamaciones que contra el mismo puedan promoverse, según dispone el artículo 96, reclamaciones que resolverá la Junta conforme al 98.

Los acuerdos de dicha Junta general son reclamables, por término de quince días, ante el Tribunal provincial de repartos, constituido en la forma que dispone el artículo 109, cuyos fallos tendrán consideración análoga a los de por el señor delegado de Hacienda.

Santander, 23 de octubre de 1918.—El administrador de Propiedades, Fernando G. Flores.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de la Gobernación; de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

Dado en San Sebastián, a dieciseis de octubre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

CAPÍTULO PRIMERO

De la regulación de la jornada de trabajo

Artículo 1.º El descanso continuado a que se refiere el artículo 1.º de la ley se aplicará en el concepto de que todo establecimiento mercantil ha de estar cerrado, por lo menos, dos horas consecutivas en cada día de la semana, desde el lunes al sábado, ambos inclusive, con prohibición de todo trabajo durante dicho tiempo.

Art. 2.º La Junta local de Reformas Sociales, y en su caso el Alcalde, procederán, desde luego, a fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos, según lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley, oyendo, en término que no exceda de diez días, a representaciones de los patronos y dependientes interesados.

Los acuerdos que tomen dichas Juntas, referentes al cierre en general, deberán ser comunes para cada gremio y no individuales, prohibiéndose toda distinción o diferencia entre establecimientos de igual clase de comercio.

Cualquiera de las partes interesadas podrá acudir al Ministro de la Gobernación cuando estimare que el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales, respecto a las horas de apertura y cierre de establecimientos, no se acomoda a la letra y al espíritu de la Ley.

Art. 3.º Para que las Juntas locales puedan acordar el diferir el cierre los sábados media hora, autorizado por el artículo 2.º de la Ley, será preciso que preceda instancia de parte interesada y que se justifique la necesidad o notoria conveniencia del acuerdo, atendida la índole del establecimiento o alguna otra justa causa.

Art. 4.º Cuando medie el acuerdo entre el personal de limpieza y sus jefes, respecto al anticipo de una hora en la entrada, a que se refiere el párrafo último del artículo 2.º de la Ley, se precisará asimismo la hora de entrada y salida, habiendo de ser esta última una hora anterior a la del cierre, al efecto de respetar el descanso legal.

La disposición se contraerá al caso de existir personal dedicado exclusivamente a la limpieza, es decir, al que tenga ésta por única ocupación, pues de no ser así se aplicará la regla general.

Cuando no medie acuerdo entre los jefes y el personal,

podrá comparecer cualquiera de las partes ante la Junta local de Reformas Sociales, para que ésta adopte el debido acuerdo, con facultad de acudir, en su caso, al Ministro de la Gobernación, a fin de que resuelva conforme a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 6.º de la Ley.

Art. 5.º Las prescripciones del artículo 8.º de la Ley representan sólo una mera suspensión del descanso establecido por la misma, mientras se ofrezca alguna de las causas determinadas en el apartado 1.º del citado artículo, o durante el período estricto marcado en el 2.º

Los perjuicios inminentes a que se refiere el inciso 1.º del citado artículo 8.º de la Ley habrán de ser de tal notoriedad, que no quepa duda acerca del quebranto que sufriría el comercio o establecimiento mercantil si la excepción se denegase.

La determinación de la suspensión temporal del descanso corresponderá a la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, a instancia del interesado.

Art. 6.º Cuando se trate de instalación o traslado del establecimiento, el dueño deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, al efecto de que la interrupción del descanso no se prolongue más del tiempo necesario.

Art. 7.º La suspensión del descanso autorizada por el apartado 2.º del artículo 8.º de la Ley no implica que forzosamente haya de concederse a quien la solicite, ni que haya de regir precisamente durante los treinta días que expresa, sino que habrá de concurrir causa justificada, y se concederá por el tiempo que estrictamente exija dicha causa.

Conforme la referencia que el apartado 2.º del artículo 8.º citado de la Ley hace al 4.º, será requisito previo, para la concesión de la suspensión temporal del descanso, la audiencia al gremio o rama de dependientes, dándose el recurso por ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 8.º Tratándose de una causa prevista, o que pueda preverse, como es la formación del inventario o balance, el tiempo para ello habrá de completarse, o dentro de la jornada de trabajo, o en el período de treinta días establecido por excepción para cada año.

Art. 9.º El inventario o balance a que se refiere el número 1.º del artículo 8.º de la Ley, en relación con el párrafo tercero del mismo artículo, es decir, el que puede motivar la suspensión del descanso establecido por el artículo 1.º de la Ley, con el consiguiente aumento de jornada, es única y exclusivamente el anual determinado en el párrafo segundo del artículo 37 del Código de Comercio.

Art. 10. En los trabajos extraordinarios a que se refiere el artículo 8.º de la Ley no se podrá imponer a los dependientes ninguna jornada de trabajo que exceda de dos horas sobre la ordinaria, y aun para ello será preciso la autorización previa y expresa de la Junta local de Reformas Sociales, o en su defecto, el Alcalde, que resolverán en cada caso lo que estimen más oportuno.

Bajo ningún motivo podrá pretenderse realizar dicho trabajo fuera de los expresados períodos, conforme al precepto categórico del artículo 8.º de la Ley, determinando cualquiera extralimitación la ineficacia de la concesión, sin perjuicio de la correspondiente sanción, conforme al artículo 19 de la misma.

Art. 11. De conformidad con el artículo 9.º de la Ley, se respetarán en absoluto los pactos, usos o disposiciones reglamentarias preexistentes a la vigencia de la Ley, o que en adelante se establezcan, por virtud de los cuales la dependencia mercantil goce de condiciones más favorables al descanso que las que estatuye aquélla, sin que tales pactos, usos o disposiciones puedan entenderse derogados o modificados por los preceptos de ésta, debiendo, por el contrario, mantenerse íntegramente en toda su extensión, y no

siendo necesaria su ratificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º de la Ley.

Si se tratare de algún establecimiento de los enumerados en el artículo 3.º, tampoco sufrirá modificación el estado de cosas anterior a la Ley, considerándose o conceptuándose dicho estado como una renuncia a la excepción que hubiera podido utilizarse al amparo del citado art. 3.º

Para que los pactos entre patronos y dependientes, a que se refieren los artículos 2.º y 11 de la Ley, se consideren válidos, será preciso que no establezcan jornadas mayores ni descansos menores que los consignados en la misma, ni alteren la continuidad que en ella se prescribe.

Se dará conocimiento de la existencia de los pactos a la Junta local de Reformas Sociales respectiva.

Art. 12. Las personas que se hallen ejecutando algún acto de comercio en el momento del cierre, conforme al artículo 10 de la Ley, podrán continuar en el establecimiento hasta la terminación de dicho acto por el tiempo máximo de media hora, a cuyo efecto deberá formularse la oportuna invitación.

Inmediatamente a la hora del descanso, y consecutivamente a ella, se procederá al cierre del establecimiento, tenga una o varias puertas, dejando una de ellas, o la única, abierta respectivamente, pero sólo a la mitad, como signo exterior y visible de haberse terminado las operaciones.

Igualmente deberá salir el personal no efecto a la operación pendiente.

Art. 13. A los efectos del artículo 11 de la Ley, las Juntas locales de Reformas Sociales, o en su defecto, los Alcaldes, antes de fijar la procedencia o improcedencia de la clausura de los establecimientos mercantiles durante el descanso de dos horas para la comida y la fijación de dichas horas, oírán, en un plazo que no podrá exceder de diez días, a los patronos y dependientes de comercio de cada localidad, siendo aplicable lo consignado en el párrafo segundo del artículo 2.º de este Reglamento.

Art. 14. Cuando no sea posible ordenar la clausura o el cierre del establecimiento para la comida, se establecerá el oportuno descanso, mediante la fijación de turnos.

Cuando hubiere pactos en vigor a la fecha de la vigencia de la Ley respecto al descanso para la comida, serán respetados, formulando la Junta, o en su defecto el Alcalde, la oportuna declaración a instancia de cualquiera de las dos partes interesadas, oyendo a la otra.

A los efectos del repetido artículo 11 de la Ley, deberá colocarse un cartel indicativo de la duración del descanso para comer, en un sitio externo del establecimiento, y visible para el público.

Art. 15. Con sujeción a lo determinado en el artículo 18 de la Ley, todo dependiente varón gozará el derecho al asiento, en los mismos términos que para las mujeres empleadas establece la Ley de 27 de febrero de 1912.

CAPITULO II

De las exenciones

Art. 16. Las exenciones determinadas en el artículo 3.º de la ley se fundan en la índole de los establecimientos que comprende, responden al objeto de no perjudicar al público, y no han de implicar, por tanto, en modo alguno, limitación del derecho del personal mercantil al descanso establecido por la Ley.

Art. 17. En los casos de exención a que se refieren los números 1.º al 8.º del artículo 3.º de la Ley, los gremios o ramos del comercio, o los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada en cada gremio, oyendo a las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, a los

dependientes de cada gremio o ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector o Comisión inspectiva del Trabajo, donde los hubiere; en su defecto, a la Junta local de Reformas Sociales, y a falta de ésta, al Alcalde.

Art. 18. La distribución de la jornada en los casos 1.º al 8.º del artículo 3.º de la Ley, se entenderá colectiva, es decir, uniforme para todo el gremio, alcanzando, sin excepción alguna, a todos y cada uno de los comerciantes que le constituyan.

Art. 19. Para declarar las exenciones a que se refiere el número 9.º del artículo 3.º de la Ley se observarán los siguientes requisitos:

1.º Instancia dirigida a la Junta local de Reformas Sociales por la mayoría de los dueños de los establecimientos del gremio o ramo del comercio de que se trate, expresando en ella, al efecto, el número de individuos que componen la totalidad del mismo, para evidenciar que se trata de la mayoría, y acompañando el documento justificativo de este requisito.

3.º La causa de la exención habrá de ser calificada, debiendo, por tanto, constar que el régimen de descanso ordenado en el artículo 2.º de la Ley motiva grave perjuicio para el interés público, o que las operaciones de venta pueden no requerir la presencia constante de los dependientes, o que, por la índole del comercio, las operaciones de éste han de efectuarse, por absoluta necesidad, en las horas marcadas por la Ley para el descanso.

Tratándose de una exención, en caso de duda, o de no estar plenamente justificada, no será admisible aquélla, prevaleciendo la regla general.

Art. 20. En el caso 9.º del artículo 3.º la distribución de la jornada se entenderá aplicable o referente sólo a los establecimientos objeto de la exención.

Conforme al precepto del artículo 4.º de la Ley, para acordar ésta exención será inexcusable la audiencia del gremio de dependientes.

Art. 21. Por gremio de dependientes se entenderá, a los efectos de la Ley, la Asociación o Asociaciones locales del ramo de que se trate, cualquiera que sea su nombre. Si hubiera varias del mismo oficio, se oírán a todas, y si no hubiese ninguna de aquel oficio, se oírán a las Sociedades generales de dependientes que hubiere en la localidad.

Art. 22. En caso de no existir constituida la Junta local de Reformas Sociales, o de no poder reunirse ésta, competirá al Alcalde, de conformidad con el artículo cuarto, la declaración de las exenciones. Y si éste no resolviese en el término de un mes desde la presentación de la instancia o reclamación, las partes interesadas podrán acudir directamente al Ministro de la Gobernación, el cual decidirá en el término y forma dispuestos en el párrafo último del artículo 6.º de la Ley.

Art. 23. Cuando se trate de algún establecimiento comprendido en el caso peculiar del artículo 17 de la Ley, esto es, de venta conjunta de artículos exceptuados y no exceptuados, deberá manifestarse esa circunstancia al solicitar la exención, determinándose que ésta se concreta y limita a la venta que la produzca, y bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones del artículo 19 de la Ley, en caso de contravenir los términos estrictos de la exención que se acuerde.

En la exención se dispondrá que se haga, en la forma que sea posible, la debida separación entre los artículos exceptuados y no exceptuados.

CAPÍTULO III

Del internado

Art. 24. Para que los establecimientos y comercios a

que se refiere la Ley puedan tener el régimen de internado, es condición indispensable la previa y expresa autorización del Alcalde, a tenor del artículo 15 de la Ley, y de conformidad con lo que se dispone en este capítulo.

Art. 25. Los establecimientos y comercios que a la publicación de la ley tuviesen el régimen de internado, deberán proveerse de la autorización del Alcalde, a que hace referencia el artículo anterior, antes del 6 de enero de 1919.

Art. 26. Para la concesión del régimen de internado que autoriza el artículo 15 de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

1.^a El dueño o su representante legal que desee obtener la correspondiente autorización, elevará una instancia o solicitud al Alcalde de la localidad donde tenga el establecimiento o establecimientos, expresando en ella, a más de los requisitos generales referentes a su personalidad, el número de establecimientos en la población, calles y número donde están sitios, habitaciones que los constituyen y sus dimensiones, el número de dependientes que habitan en cada uno y las demás circunstancias que estimen conveniente dar a conocer.

La instancia podrá ir acompañada de certificaciones periciales justificativas de la sanidad del establecimiento.

2.^a Una vez formulada la instancia, el Alcalde la pasará a la Inspección Sanitaria, la cual deberá practicar una visita al local de que se trate e informar en vista de ella.

La Inspección Sanitaria señalará día para la visita, comunicándolo a la Junta local de Reformas Sociales, por si alguno de sus miembros quisiera asistir, y anunciándoselo al dueño con dos días de anticipación, quien por sí o por persona por él designada podrá asistir a la visita, acompañado de un perito si quisiera, levantándose acta que firmarán todos los asistentes, remitiéndola al Alcalde y dando copia de la misma al patrono o su representante.

Si la Inspección encontrare el local en males condiciones de higiene y salubridad, la Inspección sanitaria requerirá al dueño o a su encargado para que realice las obras debidas en un plazo prudencial que señale, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 19 de la Ley.

3.^a Siendo favorable el informe de la Inspección sanitaria o una vez que el solicitante haya ejecutado o realizado las obras exigidas por ella, la Alcaldía pasará el expediente a la Junta local de Reformas Sociales, la cual informará en el plazo de diez días acerca de la procedencia del internado, conforme a los términos de la Ley y a lo que resulte del expediente.

4.^a Si los informes de la Inspección sanitaria y de la Junta local de Reformas Sociales fuesen desfavorables, el Alcalde negará la autorización para el internado, debiendo fundarse la negativa en aquellos informes y en las demás consideraciones que estime pertinentes.

5.^a Si los informes fuesen favorables se concederá la autorización.

6.^a Contra la negativa de la autorización, el dueño o su representante legal podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, tramitándose el recurso conforme a lo determinado en el párrafo segundo del artículo 6.º de la Ley.

Art. 27. Los locales destinados a vivienda de la dependencia serán revisados semestralmente por la Inspección sanitaria, la cual, en el caso de que no satisfagan las condiciones de higiene y seguridad lo harán constar en el libro de visita, y levantarán las actas de infracción y de reincidencia correspondientes, que se remitirán al Alcalde, siguiendo las mismas normas establecidas para las demás infracciones que se detallan en este Reglamento. Estas prescripciones son independientes de las disposiciones ge-

nerales vigentes sobre Inspección del Trabajo, que son también aplicables.

Art. 28. Los establecimientos y comercios en que se practique el internado estarán sometidos al cumplimiento de los demás preceptos comunes a aquellos que no tengan internos.

Art. 29. No pudiendo ser el internado motivo o pretexto para eludir el cumplimiento de la Ley, ya en lo referente al descanso continuo, ya en lo referente al descanso para comer, los dependientes perjudicados o la Asociación de dependientes de la localidad, con arreglo al artículo 16 de la Ley, podrán acudir en queja a la Junta de Reformas Sociales o, en su defecto, al Alcalde, contra la infracción legal, quienes resolverán, oyendo al comerciante denunciado.

La resolución, conforme al párrafo segundo del mismo artículo 16 de la Ley, será recurrida ante el Ministro de la Gobernación en los términos establecidos en el artículo 6.º de la misma.

Art. 30. En caso de no existir Juntas locales o de que éstas no se reúnan o de que no hayan adoptado resolución tocante a alguna queja formulada con arreglo al artículo 16 de la Ley, los dependientes perjudicados podrán acudir en queja al Ministro de la Gobernación, el cual resolverá en el plazo de un mes, después de oír al Instituto de Reformas Sociales.

CAPITULO IV

De la inspección

Art. 31. En virtud de lo que dispone el artículo 13 de la Ley, intervendrá en su cumplimiento la Inspección del Trabajo, con arreglo a las disposiciones que regulan su funcionamiento y están consignadas en la Ley de 13 de marzo de 1900, Reglamento de 1.º de marzo de 1906 e instrucciones anejas al artículo adicional de la ley de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1908.

Con arreglo a estas disposiciones, son auxiliares de la Inspección las Juntas locales de Reformas Sociales, con sus Comisiones inspectoras, como organismos dependientes, para estos efectos, del Instituto de Reformas Sociales. Las variadas y extensas atribuciones que la Ley confía en sus diversos artículos a dichas Juntas locales hace necesaria su actuación inspectora.

Art. 32. Las Juntas locales de Reformas Sociales, por medio de sus Comisiones inspectoras, ejecutarán la inspección para el cumplimiento de esta Ley, de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección Central e Inspectores del Trabajo, dentro de los términos de la Real orden de 2 de julio de 1909.

Art. 33. Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituir las se hará por la Junta en las sesiones que celebre, y en ellas se señalarán días y horas para efectuar la inspección.

Si alguno de los Vocales no concurre a realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por el Vocal compareciente, dando cuenta a la Junta de la no asistencia del otro Vocal.

La renuncia o negativa de los vocales de las Juntas de Reformas Sociales a la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de este.

La designación de los Vocales de la Junta local que han de constituir las Comisiones inspectoras podrá hacerse por

el Instituto de Reformas Sociales cuando lo considere necesario para la mayor eficacia del servicio.

Art. 34. Las Juntas locales darán cuenta al Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan, durante el semestre, la inspección en los establecimientos mercantiles enclavados en el término municipal, inmediatamente después de haber sido hecho dicho nombramiento. Darán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas, y comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región o al provincial a que la Junta pertenezca.

(Se continuará)

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Don Manuel Díez Somonte, en nombre de la razón social Herranz y Díez, ha incoado un expediente de declaración de utilidad pública para la expropiación forzosa de terrenos superficiales en el paraje llamado Santibáñez, pueblo de Sámano, Ayuntamiento de Castro Urdiales, solicitados en el registro que tiene presentado en esta Jefatura con el nombre de «Cuarta», número 14.400.

Informado favorablemente la admisión de este expediente, visto lo determinado en los artículos 50 de la ley de Minas y el 27 de las bases generales y el 84 del reglamento de 16 de junio de 1905, el señor gobernador civil se ha servido decretar, con fecha 18 del actual, su admisión, dándose al expediente la tramitación reglamentaria, procediéndose, por lo tanto, a la apertura de la información pública necesaria para la previa declaración de utilidad pública del expediente de referencia.

Lo que, en cumplimiento de la disposición gubernativa y para general conocimiento, se hace saber a todos los interesados en este expediente, comunicándoles por el presente edicto-notificación a los efectos del artículo 13 de la vigente ley de Expropiación, para que teniendo conocimiento de la pretensión entablada, puedan, los que se consideren perjudicados, producir las reclamaciones oportunas dentro del plazo de diez días en contra de la declaración de utilidad pública en este expediente, según previenen los artículos 13 de la ley y 16 del reglamento, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Minas de la provincia el expediente y documentación oportunos.

Santander, 22 de octubre de 1918.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas o en automóvil, entre la estación férrea de Ontaneda y la oficina del ramo de Vega de Pas, bajo el tipo de mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego, que se haya de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del título 2.º del reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en esta Administración hasta el día 2 de diciembre próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Principal el día seis de diciembre próximo, a las once horas. Al acto de la su-

basta deberán asistir los postores personalmente o representados por poder especial o por persona provista de debida autorización, que haya sido visada por esta Administración.

Santander, 24 de octubre de 1918.—El administrador principal, Víctor Moreo.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal numero..., se obliga a desempeñar la conducción del correo entre la estación férrea de Ontaneda y la oficina del ramo de Vega de Pas, en carruaje de cuatro ruedas o automóvil, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte, con fecha once del actual, en los autos que ante el mismo se siguen, promovidos por el procurador don Gaspar de la Serna y Retortillo, en representación de la Sociedad cooperativa de Crédito Hipotecario «El Hogar Español», para la efectividad de un préstamo hecho a don Carlos de Simón Altuna y Rubio, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, la finca siguiente:

Una posesión o granja, cerrada sobre sí, denominada «Juenga», situada en el lugar de Guarnizo, agregado al Ayuntamiento del Astillero, provincia y partido judicial de Santander, compuesta de tierra labrada, prado y erial, poblada en gran parte de árboles frutales y de otras varias clases, tiene de cabida tres mil cincuenta carros, equivalentes a cincuenta hectáreas y cincuenta y seis áreas, y linda: por Sur, Norte y Este, con la mar salada, y por el Oeste y Vendaval, con carretera pública y terrenos del común; dentro de los linderos y superficie dicha hay construídos, y forman parte de la finca, los edificios siguientes:

I. Dos casas de piso bajo y bohardillas, situadas al Oeste, por entre las cuales tiene su entrada principal, señaladas con los números cinco y siete, cada una de las cuales mide sesenta pies de fachada por veinticinco de fondo, o sean, mil quinientos pies cuadrados.

II. Otra casa, la principal, en el centro de la posesión, compuesta de un piso y bohardillas, que tiene cuarenta y seis pies de fachada por ochenta de fondo, o sea, una superficie de tres mil seiscientos ochenta pies cuadrados.

III. Otra casa en el extremo saliente, señalada con el número once, que comprende una fábrica de sidra, almacenes con casa habitable, con un piso y desván, ocupando todo una superficie de ochenta pies de fachada por ciento cincuenta de fondo, o sea doce mil pies cuadrados.

IV. Una casa de sillería y mampostería que consta de planta baja y pajar, y mide treinta metros de largo y diez de ancho, siendo su superficie trescientos metros cuadrados.

V. Un edificio enfrente del anterior, destinado a cocheras, que consta de planta baja y casa habitación encima, de diez metros de largo por seis de ancho, o sea, sesenta metros cuadrados.

VI. Tres casas establos, de ladrillo, a continuación de

la anterior, que ocupan trescientos metros cada una, o sean, cincuenta metros de largo por seis de ancho.

VII. Otra casa establo y portal, frente a las anteriores, que ocupa cuarenta metros de largo por diez de ancho, o sea, cuatrocientos metros de largo.

VIII. Una casa destinada a caballeriza, compuesta de planta baja y casa habitación, en construcción, encima.

IX. Y otra pequeña casa al Sur de la principal, destinada al servicio y compuesta de planta baja, de mampostería y ladrillo.

Los seis últimos edificios, o sean, los comprendidos en los números cuarto al noveno inclusive, son de reciente construcción.

Forman además parte de la granja o posesión de que se trata, y se encuentran dentro de su perímetro, tres concesiones mineras denominadas «Nuestra Señora de la Antigua», «Ampliación de Nuestra Señora de la Antigua» y «Demasía a Nuestra Señora de la Antigua», de doscientos cuarenta mil, ciento veinte mil y treinta y seis mil trescientos treinta metros cuadrados de extensión, respectivamente.

La finca total que acaba de describirse se forma o constituye mediante la agrupación de las cinco siguientes:

A. Una granja, compuesta de tierra labrantía, prado erial, huerta de frutales, casas de vivir, de labor, almacenes para frutos y sidra, monte y otras pertenencias del pueblo de Guarnizo, denominada «Juenga»; comprende una heredad cerrada sobre sí, de labrantío, prado y erial, poblada en gran parte de árboles frutales; que linda: al Sur, Norte y Este, con la mar, y al Oeste, con carretera pública y otra posesión de la misma casa; mide tres mil carros; al Oeste de esta heredad se hallan dos casas, por entre las cuales tiene su entrada principal, y mide cada una sesenta pies de fachada por veinticinco de fondo, teniendo los números cinco y siete; lindan al Oeste con carretera común y por los demás vientos, con la heredad deslindada.

En el centro de la misma heredad, otra casa de cuarenta y seis pies de fachada por ochenta de fondo, señalada con el número nueve, de un piso y bohardilla, como lo son las anteriores, y otra casa al extremo saliente de la misma heredad, que comprende la fábrica de sidra, almacenes con casa habitable de un piso y desvanes; tiene la fachada ochenta pies por ciento cincuenta de fondo, señalada con el número once, y linda: al Este, con la mar, y por los demás vientos, con la referida heredad.

B. Una finca rústica, que fué molino de marea sobre aguas del mar, en el sitio titulado Juenga, con su presa y demás pertenencias, que hace tiempo se convirtió en ruinas el molino, y del cual, su presa y obras tan solo existen vestigios en el día, y concretado a la superficie del molino y obras adyacentes, y a toda la que desde ab-initio se consideró como pertenencia necesaria e inseparable del artefacto superficie, cuya totalidad comprende cincuenta carros del cuadrado de cincuenta y ocho pies cada uno, equivalentes a ochenta y nueve áreas y cuarenta centí-areas, que todo él se cubre con agua del mar al flujo de la marea, quedando al descubierto al reflujó de la misma, y confina, al Mediodía, con terreno de don José Cruz Altuna; al Poniente y Norte, con terreno comunal del pueblo de Guarnizo, y al Oriente, con un brazo de mar de los que se desprenden de la bahía del puerto.

C. Una mina de arenisco bituminoso, nombrada «Nuestra Señora de la Antigua», en término de Astillero y terreno de Guarnizo, cuyo expediente tiene el número siete mil quinientos cuatro, compuesta de veinticuatro pertenencias, que hacen doscientos cuarenta mil metros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el plano levantado por el ingeniero don Ramón Irigunza y Zaldivar, con te-

cha nueve de septiembre de mil ochocientos noventa y nueve; linda: al Norte, en longitud de doscientos sesenta y dos metros veintiseis centímetros, con la mina «Esperanza», número cinco mil novecientos diecisiete, y por los demás rumbos, con terrenos no demarcados, siendo próxima al Sur la concesión «Anita», número cinco mil novecientos trece.

D. Otra mina de arenisco bituminoso, nombrada «Ampliación a Nuestra Señora de la Antigua», cuyo expediente tiene el número siete mil quinientos cincuenta y nueve, sita también en término del Astillero, en terrenos de Guarnizo, compuesta de doce pertenencias, que hacen ciento veinte mil metros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el plano levantado por el ingeniero don Ramón Irigunza y Zaldivar, con fecha nueve de septiembre de mil ochocientos noventa y nueve; linda: al Norte y Este, en extensiones respectivas de doscientos y quinientos metros, con la concesión «Esperanza», número cinco mil novecientos diecisiete, y el registro demarcado «Nuestra Señora de la Antigua», número siete mil quinientos cuatro, y por los demás rumbos, con terreno no demarcado, siendo próximo al Sur la mina «Anita», número cinco mil novecientos trece.

E. Y otra mina de arenisca bituminosa, denominada «Demasía a Nuestra Señora de la Antigua», cuyo expediente tiene el número ocho mil novecientos ochenta y cuatro, sita en término de Astillero, en terrenos de Guarnizo, compuesta de veintiseis mil trescientos treinta metros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el plano levantado por el ingeniero don Antonio González y Nicolás, con fecha ocho de julio de mil novecientos dos; linda: por el Norte, en longitud de trescientos metros, con la mina «Ampliación a Nuestra Señora de la Antigua», número siete mil quinientos cincuenta y nueve, y en ciento cuarenta metros con la mina de «Nuestra Señora de la Antigua», número siete mil quinientos cuatro; por el Oeste, con las mismas minas en extensión de ciento sesenta y cinco y cien metros, respectivamente; por el Sur, en longitud de seiscientos setenta metros, con la mina «Anita», número cinco mil novecientos trece; por el Norte y Oeste linda con terreno franco en longitudes de ciento veintidós y cien metros, respectivamente.

Se previene que la subasta será doble y simultánea, y se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del de Santander a que corresponda, el día *veinte de noviembre* próximo, a las doce de su mañana.

Que el tipo de subasta es el de trescientas seis mil ochocientos veintidós pesetas.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta.

Que para tomar parte en ella deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor dado a la finca que se subasta.

Que la consignación del precio del remate se verificará en el término que se designe, y no excederá de ocho días, a contar desde la aprobación de la liquidación de cargas, y que los títulos de propiedad de la finca que se saca a subasta se encuentran de manifiesto en la Secretaría judicial de don Pedro Taracena, donde podrán examinarlos cuantas personas lo deseen para interesarse en la licitación, con los que deberán conformarse, sin derecho a exigir ningunos otros, bien advertidos de que, después del remate, no se les admitirá reclamación alguna por insuficiencia o defecto de aquéllos.

Que en cumplimiento de lo acordado en providencia de once del actual, se cita para el acto de la subasta a los

herederos o causahabientes de don Carlos de Simón Altuna, mediante a desconocerse los domicilios de éstos y de doña Carolina de Simón Altuna y Jiménez y de la Sociedad de Construcciones Mecánicas, antigua casa «Brestfeld Danet», a cuyo favor aparecen en el Registro de la Propiedad correspondientes inscripciones o anotaciones posteriores a la hipoteca origen de este procedimiento.

Madrid, dieciséis de octubre de mil novecientos dieciocho.—El secretario, Licdo. Pedro Taracena.—V.º B.º, el juez de primera instancia, José Oppelt García.

En virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada por el señor juez de primera instancia del partido en el expediente sobre reclusión definitiva de la alienada Margarita Solana López, de veintiocho años de edad, soltera y natural de Ampuero, se emplaza a los parientes más próximos de la misma para que dentro del término de un mes comparezcan ante este Juzgado a deducir la pretensión que estimen procedente, apercibidos de que, si no lo verifican, se resolverá el expediente sin su audiencia.

Laredo, 23 de octubre de 1918.—El secretario judicial habilitado, Mariano Berrojo.

En virtud de lo acordado en providencia de quince del corriente mes por el señor juez de instrucción de este partido, en causa por robo, se cita a un individuo, cuyo nombre y apellidos se ignoran, de oficio pordiosero, que en el mes de agosto último estuvo pidiendo limosna en el pueblo de Lafuente, término municipal de Lamasón, representando ser como de treinta años, de estatura regular, color trigueño, vestía chaqueta y, al parecer, manco de un brazo, el cual decía ser burgalés, y se dirigía hacia Rionansa, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Sala audiencia del Juzgado de instrucción de esta villa, a fin de prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Potes, 17 de octubre de 1918.—El secretario accidental, Román Piñal.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Liendo

El presupuesto extraordinario que se ha de refundir con el del corriente ejercicio se halla expuesto al público por el plazo de quince días, a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los vecinos interesados y produzcan las reclamaciones que tengan por convenientes.

Liendo, 20 de octubre de 1918.—El alcalde, Antonino Casanueva.

Ayuntamiento de Lamasón

El presupuesto ordinario de este Municipio para el año próximo de 1919 se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Lamasón, 24 de octubre de 1918.—El alcalde, Moisés Fernández Cortines.

Comité Oficial Algodonero

Como consecuencia de lo que se previene en el edicto del día 8 de los corrientes, por el que se redujeron a dos los tres días de paro forzoso que regían en la industria de hilados de algodón, se recuerda que a partir del día 9 en que se publicó el citado edicto, deberán reducirse en una tercera parte los aumentos que se autorizaron por medio del edicto de este Comité de fecha 11 de junio último, publicado en la *Gaceta* del 18 de dicho mes, debiendo tenerse presente esta disposición a los fines prevenidos en el edicto sobre tasa de algodón hilado, de fecha 9 de julio, publicado en la *Gaceta* del 15.

Barcelona, 14 de octubre de 1918.—El presidente del Comité, P. D., Isidro Liesa.

Comité Oficial Algodonero

Por el presente se hace público que el Comité ha dispuesto que, como consecuencia de la modificación de la tasa del algodón en rama, la del algodón hilado fijada en el edicto de 9 de julio último, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 15 de dicho mes, a partir del día de hoy se encuentra aumentada en quince reales veinte céntimos por paquete, rigiendo con esta sola modificación la totalidad de las disposiciones contenidas en dicho edicto.

Barcelona, 18 de octubre de 1918.—El presidente del Comité.

Comité Oficial Algodonero

Por el presente se hace público:

Que este Comité ha fijado como tasa a que habrán de sujetarse las operaciones que se realicen a partir del día 18, el precio máximo de 327 pesetas los 50 kilos de algodón en rama F. G. M. Texas, y las clases inferiores con las diferencias corrientes en el mercado, entendiéndose el precio mencionado al contado disponible y de acuerdo con las condiciones del Reglamento del Comité y contratos del Centro Algodonero, quedando incluido en dicho precio el arbitrio creado por Real decreto de 30 de mayo último.

Barcelona, 17 de octubre de 1918.—El presidente del Comité.

Comité Oficial Algodonero

A los efectos del R. D. de 30 mayo próximo pasado, se pone en conocimiento del público que a partir del día 18 se procederá al pago de los semanales adelantados por los fabricantes, de las 16 a las 18 del citado día desde el resguardo

Número 2.841 al 2.860, de tejidos.

Número 1.529 al 1.548, de hilados.

Número 1 al 20 de ramo de agua, y las declaraciones números 2, 7, 8, 11, 26, 15, 16, 17, 18, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 55 y 56, referentes a la restitución del arbitrio sobre manufacturas de algodón exportados;

Y todos los días laborables, excepto los viernes, de 11 a 12 y de 16 a 17, se pagan indistintamente los semanales y las restituciones.

Se previene que los pagos sólo se efectuarán contra recibo firmado en los impresos que se facilitarán en las oficinas de este Comité; asimismo se exigirá el resguardillo que se entregó al recibir la nota semanal o el duplicado de las declaraciones de exportación.

El presidente del Comité.